



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO**

Sentencia n.º 06

Mocoa, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Referencia:	Restitución de tierras
Solicitante:	MARGARITA OMAIRA GARCÍA ORBES
Predio:	LAS PALMAS
Radicado:	86-001-31-21-402-2018-00007-00

I. Asunto:

El juzgado procede a dictar la sentencia que resuelva la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL PUTUMAYO (en adelante Unidad de Restitución de Tierras) en representación de la señora MARGARITA OMAIRA GARCÍA ORBES (en adelante la solicitante).

II. La solicitud de restitución y formalización de tierras.

Hechos que fundamentan la solicitud:

El abogado de la Unidad de Restitución de Tierras expuso inicialmente el contexto general del conflicto armado en el municipio de Orito, señalando eventos centrales violentos acaecidos en dicha zona.

Informa en ese sentido que la solicitante adquiere sus derechos sobre el predio LAS PALMAS, cuando su padre quiso entregarle a cada uno de sus hijos un pedazo de tierra para que la trabajaran e hicieran sus vidas. A la solicitante le entregó en el año 1997, 4 ha de la finca el Aguacate, al cual ella denominó Las Palmas; allí fijaron su residencia, en una casa de habitación la cual construyó junto con su compañero permanente. El predio también fue destinado para la siembra de árboles frutales y vegetales.

Indica que fueron múltiples los hechos de violencia que generaron el



desplazamiento de la solicitante, entre ellos la irrupción de los paramilitares en su casa de habitación, donde presencié ultrajes contra su hermana. También padeció abusos físicos y sexuales, el secuestro y tortura a su esposo. Hechos perpetrados por los paramilitares entre los años 1999 y 2003 respectivamente.

Pretensiones expuestas en la solicitud:

La Unidad de Restitución de Tierras pretende que se le proteja a la solicitante y a su núcleo familiar su derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras.

En consecuencia, solicita ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante y su compañero permanente al momento del abandono del predio denominado LAS PALMAS. En consecuencia, se declare la prescripción adquisitiva de dominio y ordene su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís. Además, la concesión de todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas.

I. Trámite procesal en la etapa judicial:

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado 3º de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, Putumayo, quien, por auto del 24 de mayo de 2018, la admite disponiendo diversas órdenes en pro del trámite de restitución, entre ellas vincular a JOSE ROSALINO GARCÍA BASTIDAS y MARÍA DEL CARMEN ORBES ESPAÑA, padres de la solicitante, quienes figuran como titulares del derecho de dominio sobre predio y a la señora ROSARIO MEDINA, quien presuntamente ocupaba el predio en la actualidad y publicar la admisión de esta solicitud de restitución en el diario EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, para que las personas indeterminadas que se consideren con derechos legítimos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

El 7 de junio de 2018, la Oficina de II. PP. de Puerto Asís, allegó copia simple del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 442-69589, impreso el 30 de



mayo de 2018 y el correspondiente Formulario de calificación – Constancia de inscripción, con la cual se acredita el registro de la admisión de solicitud de restitución de tierras, cumpliendo con el registro de la inscripción de la solicitud y la sustracción provisional del comercio. Esto de acuerdo con los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Posteriormente, mediante escrito del 9 de julio de 2018, el apoderado judicial adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras allegó la publicación del edicto efectuado en el diario El Espectador el 23 de junio de 2018, correspondiente al predio solicitado en restitución.

Mediante acuerdo 010 del 25 de febrero de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dispuso la redistribución del 70% de los procesos de trámite y el 30% de los procesos posfallos que conocía el Juzgado Primero de restitución de Tierras de Mocoa al Juzgado Segundo, encontrándose dentro de estos el presente proceso.

Por auto n.º 432 del 2 de noviembre de 2021, este juzgado dispuso requerir al coordinador jurídico de la Unidad de Restitución de Tierras para que ante la renuncia del abogado que venía representado a la solicitante, garantice que otro profesional de esa entidad, asuma su representación judicial dentro del presente asunto. Así mismo requirió al abogado de la Unidad de Restitución de Tierras que informe sobre la notificación personal de los señores JOSE ROSALINO GARCÍA BASTIDAS y MARÍA DEL CARMEN ORBES ESPAÑA, sobre el estado actual del predio solicitado en restitución y si en la actualidad el predio es ocupado por la señora ROSARIO MEDINA o por una persona diferente.

La abogada de la Unidad de Restitución de Tierras allegó la Resolución de designación de representación judicial n.º RP 02053 del 15 de octubre de 2021 y la notificación personal efectuada a los señores MARÍA DEL CARMEN ORBES ESPAÑA y JOSE ROSALINO GARCIA BASTIDAS del 18 de octubre de 2021 y 5 de noviembre de 2021 respectivamente, quienes no presentaron oposición. Así mismo aclaró que *“en cuanto a verificar si el inmueble en la actualidad se encuentra siendo habitado o explotado por persona diferente al solicitante, el área social de la*



Unidad procedió a verificar esta información actualmente se encuentra la solicitante MARGARITA OMAIRA GARCIA OBRES (...)”.

Por auto n.º 513 del 2 de diciembre de 2021, resolvió: i) reconocer personería a la abogada LINDA YULIETH MORIANO GARZÓN, como apoderada de la solicitante; ii) desvincular a la señora ROSARIO MEDINA de este proceso; iii) prescindir del periodo probatorio y iv) conceder a las partes el término de 5 días para presentar alegatos de conclusión si ha bien lo tienen.

I.I. INTERVENCIONES FINALES

a. Unidad de Restitución de Tierras.

La abogada de la Unidad de Restitución de Tierras, mediante memoriales URT-DTPM-12978 del 7 de diciembre de 2021, presenta sus alegatos finales. En aquel se ratifica en los hechos que determinaron la inscripción y la demanda que motivó el desarrollo del proceso judicial, teniendo en cuenta que los mismos no fueron desacreditados y que corresponden a un proceso investigativo y de análisis en la etapa administrativa que motivaron la Inscripción. Argumenta que conforme las pruebas que obran el expediente se evidencio que, la solicitante ostenta la calidad jurídica de poseedora del bien inmueble reclamado en restitución, el cual en la actualidad es explotado por ella. Señala que, se encuentra acreditada la calidad de víctima de la solicitante y su grupo familiar, al haber sufrido daños por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, acaecidos en el municipio de Orito el 15 de junio de 2003. Dentro de los testimonios del informe de recolección de pruebas sociales realizado el día el día 13 de septiembre de 2013, en la zona existía presencia de grupos armados al margen de la ley identificados como guerrilla y paramilitares quienes hacían presencia en la vereda San Vicente del Luzón, quienes ejercían autoridad y control sobre la zona, en esa época hubo explotaciones a los oleoductos, había constantes bombardeos y tiroteos.

Solicita la abogada, que este caso se de aplicación a la medida de compensación, teniendo en cuenta la voluntad de la solicitante, para quien el retorno a la zona de ubicación del predio solicitado en restitución es imposible, puesto que sufrió



violencia a su integridad en dos ocasiones, lo que ocasionaría traumas psicológicos y emocionales al volver a la zona donde fue vulnerada junto a su núcleo familiar.

Posteriormente mediante oficio URT-DTP 01314 del 23 de febrero de 2022 la abogada de la Unidad de Restitución de Tierras informa al juzgado que la solicitante actualmente se encuentra residiendo en el departamento de Nariño, municipio Olaya Herrera, trabajando en una finca. Asimismo, informa que la solicitante: *"confirmó su deseo de ser compensada con un predio en un lugar distinto a la ocurrencia de los hechos victimizantes que sufrió, no desea retornar, puesto que la solicitante sufrió violencia a su integridad en dos ocasiones, esto ocasionaría traumas psicológicos y emocionales al volver a la zona donde fue vulnerada junto a su núcleo familiar; en el predio que va hacer compensada desea sembrar plátano, papas, yuca, tener animales de especies menores, una casa y dedicarse a trabajar en el campo junto a sus hijos"*.

b. Procuradora Judicial para Restitución de Tierras.

La señora delegada del Ministerio público, presenta su concepto, considera que para el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos requeridos por la ley 1448 de 2011, en tanto que se acreditó: i) la calidad de poseedora del predio LAS PALMAS; ii) la temporalidad de los hechos dentro del término previsto en la ley; (iii) la configuración del abandono forzado, y (iv) la conexidad con el conflicto armado interno, lo cual permite concluir que la solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado de tierras del predio denominado "LAS PALMAS", ubicado en la vereda San Vicente del Luzón del municipio de Orito - Putumayo. Solicita se acceda al reconocimiento de la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras. Pide se proceda a reconocer la restitución de tierras bajo la figura de la compensación (bien de otro predio de condiciones medio ambientales similares, o de pago en dinero), teniendo en cuenta la manifestación hecha por la solicitante cuando se le practicó la caracterización socio económica por parte de la Unidad de Restitución de Tierras: *"Referente al predio solicita compensación, debido a los hechos victimizantes que vivió y por ser madre cabeza de hogar no desea regresar al predio"*. Como medidas complementarias, pide ordenar beneficios en materia de vivienda rural, pasivos, impuestos, proyecto productivo y demás.



II. Consideraciones del juzgado

Presupuestos procesales:

a. La solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales: La solicitud presentada por la Unidad de restitución de Tierras cumplió con los presupuestos procesales previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe alguna irregularidad que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

b. Competencia del juez: Conforme con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso. Este juzgado tiene la categoría de juzgado civil del circuito especializado en restitución de tierras y, además, el predio se halla ubicado en la vereda San Vicente de Luzón del municipio de Orito, Putumayo. Estos dos criterios, uno de especialidad y otro territorial, ubican la competencia en este juzgado para emitir el fallo que en derecho corresponda.

c. Legitimación en la causa: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se refiere a la titularidad del derecho a la restitución, indicando que solo las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente.

En nuestro caso, la solicitante ostenta la calidad de poseedora del predio que es objeto de restitución. Así lo deja ver el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria n.º 442-69589, en el que se identifica a la señora MARÍA DEL CÁRMEN



ORBES DE GARCÍA madre de la solicitante como titular del derecho real de dominio del predio de mayor extensión que contiene el predio o la fracción de terreno pedida en restitución por la solicitante, de allí que ostente el predio la calidad de privado.

d. Requisito de procedibilidad: Según el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

Pues bien, este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con la constancia CP 00865 del 4 de mayo de 2018 para el predio LAS PALMAS expedida por la Dirección de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, según la cual, la solicitante y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el registro de tierras, en calidad de víctimas de abandono forzado del predio que aquí se solicita en restitución.

Problema jurídico:

¿Tiene derecho la solicitante a que el juzgado le proteja su derecho constitucional fundamental de restitución de tierras con respecto del predio LAS PALMAS?

Planteado así el problema jurídico, el juzgado analizará si se cumplen en este proceso los requisitos indispensables para proteger el derecho constitucional fundamental de restitución del predio objeto de restitución; debiendo estudiar: a) la calidad de víctima de la solicitante; b) la relación jurídica de la solicitante con el predio; c) los presupuestos constitucionales y legales para acceder a lo que se solicita; d) la restitución material del predio y; e) las medidas de reparación integral invocadas.

Solución del problema jurídico:

Calidad de víctima de la solicitante.

La calidad de víctima se analizará dentro del contexto del conflicto armado interno presentado en la vereda San Vicente de Luzón, municipio de Orito, departamento



de Putumayo.

El expediente muestra que la solicitante MARGARITA OMAIRA GARCÍA ORBES y su núcleo familiar conformado al momento de su desplazamiento por su compañero permanente JAVIER ZÚÑIGA y sus hijos XIOMARA ALEXANDRA ZÚÑIGA GARCÍA y CRISTIAN JAVIER ZÚÑIGA GARCÍA, se encuentran inscritos en el registro de tierras en calidad de víctimas de desplazamiento forzado por el predio denominado LAS PALMAS ubicado en la vereda Quebrada Honda, municipio de Orito, departamento de Putumayo, el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con número de matrícula 442-69589 de la Oficina de Registro de II. PP. de Puerto Asís y cédula catastral n.º 86-320-00-01-0005-0125-000. Así lo deja ver la constancia CP 00865 del 4 de mayo de 2018 para el predio LAS PALMAS que por cierto constituye requisito de procedibilidad exigido por el inciso 5º del artículo 76 y literal b. del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. También obra dentro del expediente la consulta VIVANTO que da cuenta de que la solicitante se encuentra incluida por hechos victimizantes de: i) delitos contra la libertad e integridad sexual; ii) secuestro; iii) desplazamiento forzado y iv) delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado.

Ahora bien, para identificar la condición de víctima de la solicitante se debe tener en cuenta el informe de contexto elaborado por la Unidad de Restitución para el municipio de Orito, el cual revela que dicha municipalidad por su ubicación geográfica ha sufrido el rigor de la violencia instaurada alrededor del tráfico de alcaloides.

El documento *análisis de Contexto - microzona RP 00869*, elaborado para 31 veredas del municipio de Orito - zona 3, revela que la violencia basada en género ha sido usada por grupos paramilitares de manera sistemática y generalizada como arma de guerra y como motor del desplazamiento forzado. Entre los relatos que se refieran a estos hechos, se encuentran dos episodios, el primero en la vereda El Triunfo durante el establecimiento de un campamento paramilitar en el 2002 y el segundo caso en la inspección San Vicente del Luzón; hechos padecidos por la solicitante: *"la víctima señala que fue vulnerada en dos ocasiones por miembros del Bloque Sur Putumayo, primero cuando intervino para salvaguardar la*



integridad de su hermana menor y años más tarde cuando fue a pedirle a Carlos Mario Ospina Bedoya A. 'Tomate' por la liberación de su esposo".

Dicho informe muestra que entre 1997 y 2006 el departamento del Putumayo vivió una de las épocas más violentas de la historia del conflicto armado, la cual se abre con el arribo de un nuevo actor armado a la región, el grupo paramilitar de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) al mando de Carlos y Fidel Castaño y, en el 2002 en concesión al narcotraficante Carlos Mario Jiménez A. 'Macao' comandante del Bloque Central Bolívar. Así lo documenta:

"La competencia de distintos actores armados, tanto legales como ilegales, posibilitarían el quiebre del 'equilibrio estratégico' que las FARC habían logrado consolidar entre 1991 y 1996 en el Putumayo, logrando un importante repliegue y declive militar. El resultado de estas nuevas disputas por el territorio aumentaría de manera significativa la victimización de la población civil de los centros poblados y de las áreas rurales y, en consecuencia, se registró un incremento del desplazamiento forzado en la región.

Entre 1997 y 2006 el Bloque Sur Putumayo de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) arribó al Departamento del Putumayo el propósito de los hermanos Castaño fue emprender una disputa territorial en plena zona de retaguardia guerrillera en la que los frentes 32 y 48 ejercían un importante control sobre el territorio y sobre el negocio del narcotráfico. Esta arremetida paramilitar fue titulada por algunos medios de comunicación como 'el eterno regreso' o la 'Guerra en el fin de mundo', como una especie de premonición de los hechos que estaban por acontecer.

La ruta de expansión de las ACCU por el sur del departamento fue denominada por la Fiscalía como la "Ruta del Terror"; inició con el descenso desde Puerto Asís hacia los municipios del Valle del Guamuéz y San Miguel, y una vez asentados instalaron escuelas de entrenamiento en la finca Villa Sandra (Puerto Asís) en 2000, en la inspección de El Placer, el Tigre en 2001 y en el mismo año en la vereda la Pedregosa (Puerto Caicedo) El acto fundacional paramilitar en la región fue la masacre de 'El Tigre' el 9 de enero de 1999, en la que fueron asesinadas 28 personas, 14 más fueron desaparecidas y varias mujeres sufrieron violencia basada en género

Entre 1997 y 2001 la estrategia militar se concentró en controlar el corredor del Puente Internacional, La Dorada, La Hormiga, El Placer, Orito y Puerto Caicedo, situando su control operativo en las zonas urbanas. La victimización paramilitar en la región no buscaba la expulsión de la población, a diferencia de las experiencias en el norte del país, sino su instrumentalización, pues su permanencia les resultaba rentable para el control del negocio de la coca. Si bien en este periodo los paramilitares logran establecer un influjo importante en los centros poblados del bajo Putumayo, su captura del territorio fue porosa, pues los límites con las áreas rurales se convirtieron en zonas de abiertas disputas con las FARC quienes mantenían intacto su influjo en territorios rurales.



Entre 1998 y 2000 el Bloque Sur Putumayo logra ampliar su estructura urbana de Puerto Asís a La Dorada, El Placer, San Miguel, La Hormiga, Orito y Puerto Caicedo¹⁶¹. Estas tres últimas son cabeceras municipales de referencia para la microzona de estudio, de allí que el radio de acción y de afectación por las acciones paramilitares se extendiera a las zonas rurales circundantes.

Durante la jornada de recolección de información comunitaria, algunos habitantes mencionaron que días antes de la entrada del BSP, las FARC les advertía sobre lo que estaba próximo a suceder:

"[...] ahí fue cuando llegaron. La guerrilla si nos tenían programados, hacían reuniones y nos llamaban –que mucho cuidado que viene una ley muy brava... ivienen matando gente que mejor dicho!. Y sí a los pocos días se apareció y aquí llegaban y eso a los hijos míos me los azaraban, yo tenía unos hijos jóvenes, pero gracias a Dios no hubo motivo".

El terror por la entrada paramilitar hizo eco en toda la microzona en estudio, sin embargo, fueron pocas las veredas en las que pudieron incursionar. Hacia el año 2000 en la vereda El Sábalo, por ejemplo, relatan los habitantes, se presentaron hechos de tortura en que amarraban a los pobladores que acusaban de ser auxiliares de la guerrilla; en otras veredas como Burdines ingresaron ocasionalmente en comandos pequeños para llevarse o asesinar pobladores también.

En las zonas donde se dificultaba el acceso por el control territorial que ejercía la guerrilla, los paramilitares privilegiaron los asesinatos selectivos como forma de amedrentar a la población. Según narran habitantes de las veredas Burdines, Simón Bolívar y Santo Tomás, muchos habitantes fueron perseguidos y asesinados desde el año 2000 porque los miembros de la guerrilla, incluso comandantes, que se 'volaban'¹⁶⁴ y se incorporaban a las filas paramilitares señalaban habitantes de la zona por cualquier 'vaso de agua' que les brindaban a los guerrilleros.

En las zonas donde los paramilitares lograron ejercer una presencia esporádica—a través retenes—como es el caso de la vereda La Palestina, los habitantes limitaron su circulación a ciertos horarios (....)

En 2002 con el inicio de las conversaciones entre el gobierno de Álvaro Uribe y las AUC se acrecientan las disputas entre Carlos Castaño y algunos miembros de la organización más preocupados por el control del narcotráfico que por la lucha antisubversiva, uno de ellos Carlos Mario Jiménez A. Macaco. En medio de esta disputa los comandantes del Bloque Sur Putumayo, Antonio Londoño Jaramillo A. Rafa Putumayo y William Danilo A. Daniel se alinearon al bando de A. Macaco, su nuevo 'padrino', quien según estableció la Fiscalía realizó la compra de este frente paramilitar a modo de 'franquicia'. Una vez parte del Bloque Central Bolívar, las acciones del Bloque Sur Putumayo se concentrarían en la disputa por control de sectores clave para el cultivo, comercialización y distribución de la coca; así como en la captación de recursos a través del cobro de impuesto a empresas de la región, a pequeños negocios, gasolineras y prostíbulos. Estas extorsiones se mantuvieron hasta el 2005 cuando por cuenta del impuesto al gramaje ya no eran necesarias.

(...)

Para el 2006 (...) el aumento de pie de fuerza y la presencia permanente de la Fuerza Pública para asegurar el territorio nacional, tampoco pareció arrojar resultados positivos si se toman en consideración las cifras de desplazamientos forzados y el repunte de las acciones de los grupos armados al finalizar el periodo.

Con la desmovilización del Bloque Sur Putumayo y el acomodamiento estratégico de las FARC en la región, se abre un nuevo periodo en el que las llamadas bandas criminales o grupos armados organizativos, autodenominados "Rastrojos", "Rastrojeros", "La Constru", surgen al mando de antiguos



miembros de las AUC en los territorios donde años atrás se establecieron los paramilitares y a su llegada generaron nuevos conflictos, pero también alianzas con las FARC en torno al negocio del narcotráfico”.

Las graves y manifiestas violaciones a derechos fundamentales e infracciones al Derecho Internacional Humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno en el municipio de Orito, Putumayo, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial o extrajudicialmente, constatan contundentemente que sobre este espacio geográfico se ejerció influencia armada sobre el predio objeto de esta solicitud de restitución.

Es precisamente en este contexto de violencia y terror que tienen lugar el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar, debido a los actos criminales cometidos por grupos paramilitares, siendo las principales víctimas, los habitantes de la vereda San Vicente de Luzón y alrededores. Así lo relató la solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras, durante la *"diligencia de ampliación de declaración"*:

"(...) yo me desplazé porque en el entorno que yo vivía en la finca aparecieron en el año 1999 las AUC, pero antes de esto existía la guerrilla y también había presión donde yo vivía en la finca, pedían dinero del beneficio que la finca producía lo mismo era con los paramilitares y cuando salgo ya a la vereda el Luzón donde tenía una casa que era la que tenía para salir los fines de semana a recoger el mercado ese día que pasó la masacre del tigre se volcó el carro donde venían los paramilitares que venían de hacer la masacre frente a mi casa, saliendo del carro donde venían los paramilitares que venían de hacer la masacre frente a mi casa, saliendo del carro armados y amenazando a todos los que estábamos en la casa celebrando los quince años de mi hermana, ellos sacaron a toda la gente de la casa separando a hombres y mujeres, dejando a mi hermana aparte, al ver que le iban a hacer algo me metí a ayudarla por lo que ellos abusaron de mí y también asesinaron a un trabajador por ayudarme. Decidiendo irme a vivir a la Inspección el tigre encontrando que en el 2003 los paramilitares estaban radicados ahí.

Indagada sobre cuántos desplazamientos sufrió, aclaró *"uno en el año 1999 cuando pasaron los hechos en la vereda el Luzón y otro en el año 2003 cuando secuestraron al esposo por culpa de las AUC, donde nuevamente abusaron de mí por irlo a ayudar"*.

Así las cosas, es evidente la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, pues resulta claro que lo afirmado es coincidente con el contexto histórico del conflicto en el municipio de Orito, departamento del Putumayo; además de acreditarse que fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional



Humanitario D.I.H. y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1985¹, acaecidos con ocasión del conflicto armado interno del cual no hacían parte, lo que hizo que tuvieran que dejar su predio en defensa de sus vidas e integridad personal, imposibilitándoles ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

Relación jurídica de la solicitante con el predio a restituir.

Acorde con lo manifestado en los hechos de la solicitud, la solicitante indica tener la calidad de poseedora del predio solicitado en restitución. En efecto, la prueba documental allegada con la demanda así lo acredita. Conforme a la información consignada en el informe técnico de recolección de pruebas sociales, su vínculo de poseedora del predio reclamado en restitución inició en el año 1997 *"... mi padre quiso entregarnos a cada uno de los hijos un pedazo de tierra a título personal para que la trabajáramos y hacer nuestra vida, nos dio esa tierra, a mi me corresponde 4 ha de la finca el aguacate, eso fue por el año 1997, mis 4 ha las denominé las palmas, yo tenía mi novio y pues ya mi padre me dio esta tierra y me organicé con él en la tierra que me dio mi padre"*, posteriormente en el año 2003, suscribió con su padre promesa de compraventa sobre el mismo; ciertamente en el expediente obra la promesa de compraventa del 11 de marzo de 2003, suscrita entre José Rosalino García Bastidas y Margarita García Orbes, respecto de un lote de tierra de 4 ha ubicada en la vereda San Vicente de Luzón del Municipio de Orito, Putumayo.

Como puede observarse, este acto a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 e inciso 2º del 1857 del Código Civil - título y modo - para determinar que la solicitante adquirió a través de dicho negocio la titularidad del derecho de dominio del inmueble. Ahora bien, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, según las pruebas recaudadas en la etapa administrativa, se tiene que este hace parte de un predio de mayor extensión que se identifica con el FMI n.º 442-69589, que registra como anotación n.º 1 del 12/11/2013, la Resolución 1724 del 30 de noviembre de 2012,

¹ Tales con las condiciones para tener la calidad de víctima en términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.



por medio de la cual el INCODER, lo adjudicó a la señora MARÍA DEL CARMEN ORBES DE GARCÍA, madre de la solicitante. Lo anterior implica que el predio de mayor extensión reporta antecedente registral, y por ende considerándose de naturaleza privada y sin lugar a dudas susceptible de posesión y de prescripción, previo el cumplimiento de los requisitos pertinentes que seguidamente se pasarán a analizar.

Presupuestos constitucionales y legales para acceder a lo solicitado.

Respecto del presupuesto de temporalidad que exige la Ley 1448 de 2011, se observa que existe una relación de causalidad entre el desplazamiento, abandono o despojo y el hecho victimizante, pues del análisis probatorio el juzgado llega a la conclusión que el abandono de la solicitante de su predio LAS PALMAS objeto de restitución, es consecuencia ineludible del temor que sintió junto con su núcleo familiar por la presencia de los grupos paramilitares en la zona donde se ubica el predio a restituir, con la perpetración de masacres, secuestros y todo tipo de arbitrariedades e injustos. Específicamente los paramilitares irrumpieron en la casa de habitación de la solicitante, ultrajaron a su hermana menor, además fue abusada física y sexualmente, su esposo fue secuestrado y torturado. Situaciones vividas entre los años 1999 y 2003, esto es, después de la fecha fijada por la Ley 1448 de 2011, esto es, con posterioridad al 1º de enero de 1991, con lo cual se cumple la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de esta normativa.

No se puede perder de vista que esta acción tiene como sujetos activos a un grupo de personas de especial protección, sumado a su probada condición de víctima del conflicto armado interno colombiano, quienes exigen garantías a sus derechos fundamentales en un marco de justicia transicional pues probado quedó que el predio LAS PALMAS, debió ser abandonado injustamente por la solicitante junto con su grupo familiar, cuando para el momento del desplazamiento forzado y desde que dicho predio entró en relación jurídica con la familia, había sido explotado con diversas actividades económicas que servían para su sustento.

En relación con el derecho de posesión, el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, refiere que en el evento que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su



restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución y formalización.

En términos generales el artículo 2512 del Código Civil establece la prescripción como "(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

La doctrina ha señalado en relación con el artículo 2512 de la misma normativa que *"envuelve una doble consecuencia jurídica, a saber: En la prescripción adquisitiva es necesaria la posesión de la cosa usucapendi; en cambio, en la prescripción extintiva o liberatoria es requisito previo la inactividad del titular del derecho"*. (Fernando Canosa Torrado, Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia, séptima edición, página 132). Así las cosas, el análisis se centrará en aquella modalidad de prescripción que permite adquirir, pues a través de ella se formaliza la posesión en los términos de la Ley 1448 de 2011.

La prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, regida por el artículo 2518 del Código Civil, es un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley.

Como se expresa en el artículo 2527 del Código Civil, la prescripción adquisitiva puede asumir dos modalidades: Ordinaria, cuya consumación está precedida de justo título y extraordinaria apoyada en la posesión irregular, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 Código Civil).

En ambos casos, -ordinaria y extraordinaria- la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, como lo ha señalado la Corte Suprema en su Sala de



Casación Civil y a Agraria, de los siguientes requisitos: "1. *Posesión material en el demandante.* 2. *Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley.* 3. *Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente,* y 4. *Que la Cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción*". En providencia más reciente la misma Corporación Judicial, reafirmando los citados presupuestos adujo "Por sabido se tiene, según lo ha memorado la Sala, que los presupuestos estructurales en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio que deben colmarse para su feliz desenlace son: (i) que se trate de un bien prescriptible, (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y (iii) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad".

Para este caso, se acude a la prescripción extraordinaria, ante la ausencia de justo título en cabeza del usucapiente *-para este evento traslaticio-* entendido por este, como aquel constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión y transferir la propiedad, lo que se corrobora al no existir o mediar entre la señora MARÍA DEL CARMÉN ORBES DE GARCÍA y la solicitante MARGARITA OMAIRA GARCÍA ORBES la suscripción de escritura pública de compraventa debidamente registrada del predio LAS PALMAS, teniendo en cuenta que, tratándose de la venta de bienes inmuebles, el artículo 1857 del Código Civil manifiesta: "La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.". (Negrilla fuera de texto)

Sumados a los requisitos antes advertidos para la prescripción adquisitiva en general, cuando se trata de una declaración de dominio por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria o de largo tiempo como doctrinariamente se le conoce, si bien no se exige la existencia de un justo título, implica que el tiempo de posesión sea de 10 años, según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002 al artículo 2531 del Código Civil, de forma ininterrumpida, sin violencia, clandestinidad ni ambigüedad, presumiéndose en ella de derecho, la buena fe.



Determinado lo anterior, y emprendido el análisis del acervo probatorio, a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos que se anuncian en los párrafos que anteceden, y en primer lugar de la POSESIÓN entendida en las voces del artículo 762 del C.C., como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*, encontramos que la relación jurídica de la señora MARGARITA OMAIRA GARCÍA ORBES con el predio cuya formalización se reclama es de poseedor y no de mero tenedor, situación que se acreditó con la información que obra en el expediente, que da cuenta no solo que ostenta el corpus sino además el animus - reconocidos elementos de la posesión - pues ha ejercido evidentemente actos de señor o dueño sobre el predio denominado LAS PALMAS; para corroborarlo basta con leer lo señalado por la solicitante en la declaración rendida en la etapa administrativa en la cual manifiesta que cuando adquirió el predio lo adecuó para tener sembrados de plátano, yuca, maíz y piña y junto con su compañero permanente construyeron la casita donde se establecieron.

En lo que respecta a QUE EL EJERCICIO DE LA POSESIÓN SE PROLONGUE POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY, tenemos que el término que se invoca en la solicitud es el establecido en el artículo 6 de la Ley 791 de 2002 - 10 años - lo cual resulta conveniente acorde con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 que señala que el demandante puede escoger la prescripción que más le convenga a su interés, cuando acontece que la misma inició bajo el imperio de una ley y no se hubiere completado aun al momento de promulgarse otra que la modifique, situación que aquí acontece, pues de la solicitud se aduce que la solicitante inició la posesión del predio LAS PALMAS en el año 1997, es decir hace aproximadamente 25 años, pero cuando era inexistente la Ley 791 de 2002. Ahora como por mandato de la citada Ley 153 de 1887, elegida la ley de prescripción actual, el término exige ser contado desde la fecha en que esta hubiera empezado a regir, que para el caso de la Ley 791, lo es el 27 de diciembre de 2002, contado desde dicha data, hasta la presentación de la solicitud el 17 de mayo de 2018, tenemos que el ejercicio de la posesión se ha prolongado por más de 16 años, cumpliéndose a satisfacción, este requisito.



Asimismo, puede decirse frente al requisito que la solicitante haya ejercido la posesión de MANERA INEQUÍVOCA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA, que se encuentra enteramente cumplido. Como sustento del ejercicio de la posesión de la solicitante sobre el predio LAS PALMAS se encuentra la declaración que la señora LUZ DARY ZÚÑIGA rindió durante la etapa administrativa, donde quedó consignado que conocía a la solicitante desde la infancia y su vínculo con el predio LAS PALMAS: *"claro desde que ella desde niña salía al tigre y me la hice amiga, llevamos una amistad ella me invitaba a la casa y a la finca. Ella me llevaba a tierra que tenía ella cuando los papás le dieron la tierra, tenía animales, cultivos. (...) ella hizo la casa, la adecuó para tener sus sembrados para plátano, yuca, maíz y piña"*. También se cuenta con la declaración que la señora ANA LUCÍA REALPE RENDÓN, la cual rindió durante la etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras: quien dio cuenta de la explotación que la solicitante ejerció sobre el predio durante el tiempo que vivió en aquel: *"Sé que ella tenía plátano, maíz, piña, animales, etc."*. Conviene advertir en este punto que el ejercicio de la posesión no se vio afectado por los episodios de violencia de que fueron víctima los solicitantes porque una tal discontinuidad es neutralizada en sus secuelas nocivas por mandato expreso y claro de los incisos 3º y 4º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en tanto que la perturbación provino de esos violentos episodios en forma directa lo hacían y desde aquel momento la posesión se inició por parte de sus herederos hasta hoy momento desde el cual, y hasta la fecha, la solicitante tienen consigo, con ánimo de señor y dueño; relación directa e inmediata, tranquila y pública, que sólo se ha visto interrumpida por los hechos violentos de que fue víctima el grupo familiar.

Probado también está que el bien inmueble ES SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIRSE POR PRESCRIPCIÓN, toda vez que el mismo es de naturaleza privada como ya se anotó en líneas precedente.

Es por lo anterior que se declarará el derecho de dominio sobre el predio denominado LAS PALMAS, por haber sido adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o



compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban. Motivo por el que, en el presente caso, el derecho de dominio sobre el predio en comento recaerá en el la señora MARGARIA OMAIRA GARCÍA ORBES y su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes JAVIER ZÚÑIGA.

Restitución material del predio

En lo que tiene que ver con la restitución material del predio, la sentencia T-085 de 2009 expresó que:

"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica». Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Corte «las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras".

El retorno o no de la solicitante al predio objeto de restitución se tiene que resolver de cara al hecho que generó el desplazamiento. Se debe recordar que la solicitante y su núcleo familiar tuvo que abandonar la tierra que habitaban, que trabajaban para su sustento, como consecuencia del temor que sentían en medio de ese escenario de confusión y terror en el que se vieron inmersos y que no resistieron más. Se sabe que integrantes del grupo paramilitar cometieron agravios contra la solicitante y sus familiares, fueron golpeados, abusados y aterrorizados. Se sintieron tan vulnerables y en peligro, que la solicitante y su núcleo familiar no halló otra alternativa distinta a tener que abandonar su tierra, pues estaba comprobado que los grupos paramilitares se habían apoderado de la región en aquella época y eran capaces de cometer todo tipo de atrocidades. Era imposible que siguieran viviendo allí sin poner en riesgo su integridad física, su existencia.

Estos tormentosos recuerdos, así como el hecho de que la solicitante junto a su núcleo familiar después del desplazamiento intenta continuar con su proyecto de vida en lugar distinto del que salió desplazada y que en la actualidad reside en el



municipio Olaya Herrera del departamento de Nariño, son razones son suficientes para no querer, bajo ninguna circunstancia, retornar al predio, así lo manifestó en el año 2017 durante la etapa administrativa: *“Referente al predio solicita compensación, debido a los hechos victimizantes que vivió y por ser madre cabeza de hogar no desea regresar al predio”²*, deseo que persiste en la actualidad: *“[la solicitante] confirmó su deseo de ser compensada con un predio en un lugar distinto a la ocurrencia de los hechos victimizantes que sufrió, no desea retornar, puesto que la solicitante sufrió violencia a su integridad en dos ocasiones, esto ocasionaría traumas psicológicos y emocionales al volver a la zona donde fue vulnerada junto a su núcleo familiar; en el predio que va hacer compensada desea sembrar plátano, papas, yuca, tener animales de especies menores, una casa y dedicarse a trabajar en el campo junto a sus hijos”³*.

En consecuencia, propende su representante judicial, adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras, para que en que este caso se de aplicación a la medida de compensación, solicitud que es coadyubada por la señora agente del ministerio público y a la cual se accederá, pues este Juzgado no forzará a la solicitante y a su grupo familiar a regresar al predio objeto de restitución en tanto que esto sería como revictimizarles, de ninguna manera les obligará nuevamente a salir de su hogar, pues intenta rehacer su proyecto de vida en un lugar distinto a LAS PALMAS, concretamente en el Departamento de Nariño y ello sería tanto como propiciar un segundo desplazamiento.

Ante la decisión del juzgado de no forzar su retorno, y como quiera que como pretensión subsidiaria se encuentra: *“PRIMERA: Al ser imposible la restitución del predio abandonado, ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural), o en su defecto la compensación económica, (...)”*, basado en el inciso quinto del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, que no son más que la reproducción interna de los Principios Pinheiro, se ordenará la restitución por equivalente ya sea medioambiental o económica con cargo al grupo COJAI de la Unidad de Restitución de Tierras. Este deberá entregarle otro predio que se ajuste a sus

² Diligencia de identificación y caracterización de sujetos de especial protección.

³ Oficio URT-DTP 01314 del 23 de febrero de 2022



aspiraciones y condiciones actuales a nombre de la solicitante y su cónyuge, de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, entregándose el bien previo ofrecimiento de alternativas y su consulta. En su defecto, ante la imposibilidad de una compensación con otro predio, lo cual deberá ser advertido al juzgado, tendrá lugar el reconocimiento de una compensación económica acorde con el inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem.

La Unidad de Restitución de Tierras en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, acorde con el convenio interinstitucional existente, llevarán a cabo el trámite del avalúo del predio LAS PALMAS que hace parte de un predio de mayor extensión, ubicado en la vereda San Vicente de Luzón, identificado con número de matrícula inmobiliaria n.º 442-69589 de la Oficina de Registro de II. PP. de Puerto Asís y cédula catastral 86-320-00-01-0005-0125-00.

Corresponde a Unidad de Restitución de Tierras adelantar toda la asesoría al solicitante para la transferencia al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la Unidad de Restitución de Tierras – COJAI del bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Medidas de reparación integral solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras:

El juzgado determina que es procedente conceder las pretensiones o medidas de reparación integral en relación con la restitución jurídica del predio con el fin de garantizar la plena restitución con vocación transformadora. Para esto aplicará los principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional. También lo que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes.

No obstante, el juzgado no accederá a la pretensión principal DÉCIMA PRIMERA, por cuanto no hay lugar a condena en costas, en este trámite no existe parte vencida. Tampoco se accederá a la PRETENSIÓN SUBSIDIARIA - TERCERA,



tendiente a que se alevien las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, toda vez que no se acreditó que el predio contara con dichos servicios y mucho menos que respecto de aquellos existieran pasivos. Lo mismo para las PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS Y ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL, concernientes a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FINAGRO y BANCOLDEX por cuanto se tratan de funciones propias a su naturaleza jurídica. Igualmente, no se accederá a la PRETENSIÓN ESPECIAL CON ENFOQUE DIFERENCIAL PRIMERA, toda vez que el predio LAS PALMAS será objeto de compensación, por tanto, no será el bien inmueble que habitará la solicitante y su núcleo familiar.

IV. Decisión:

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA, PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer la calidad de víctimas de desplazamiento forzado de tierras a los señores MARGARITA OMAIRA GARCÍA ORBES identificado con C.C. 41.118.503, a su compañero al momento de los hechos JAVIER ZÚÑIGA, identificado con C.C. 18.154.527 y a sus hijos CRISTIAN JAVIER ZÚÑIGA GARCÍA, identificado con C.C. 1.006.999.229 y XIOMARA ALEXANDRA ZÚÑIGA GARCÍA, identificada con C.C. 1.140.014.018.

En consecuencia, se ORDENA a la UARIV que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el Registro Único de Víctimas.

SEGUNDO: PROTEGER los derechos fundamentales a la restitución de tierras de la señora MARGARITA OMAIRA GARCÍA ORBES y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por JAVIER ZÚÑIGA, CRISTIAN JAVIER ZÚÑIGA GARCÍA y XIOMARA ALEXANDRA ZÚÑIGA GARCÍA.

TERCERO: DECLARAR QUE PERTENECE a MARGARITA OMAIRA GARCÍA ORBES,



identificada con C.C. 41.118.503 y a su compañero permanente al momento de los hechos JAVIER ZÚÑIGA, identificado con C.C. 18.154.527, el predio denominado "LAS PALMAS" con área georreferenciada de 4 ha. 3661 m², que hace parte del de mayor extensión, ubicado en la vereda San Vicente de Luzón, municipio de Orito, departamento del Putumayo, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria n.º 442-69589, de la Oficina II. PP. de Puerto Asís y cédula catastral n.º 86-320-00-01-0005-0125-000, por haberlo adquirido mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. El predio "LAS PALMAS" está delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
203510	550023,3776	693680,1052	0° 31' 34,452" N	76° 49' 41,798" W
203509b	550080,3991	693648,0948	0° 31' 36.306" N	76° 49' 42,833" W
203509	550075,3985	693498,7319	0° 31' 36,142" N	76° 49' 47,658" W
203514	549967,79	693496,4499	0° 31' 32,642" N	76° 49' 47,730" W
203514i	549902,2468	693431,2966	0° 31' 30,510" N	76° 49' 49,834" W
203513h	549824,5915	693439,3664	0° 31' 27,985" N	76° 49' 49,572" W
203513g	549720,2396	693434,8553	0° 31' 24,591" N	76° 49' 49,716" W
203513f	549711,1485	693442,9621	0° 31' 24,296" N	76° 49' 49,454" W
203513	549679,0407	693409,4129	0° 31' 23,251" N	76° 49' 50,538" W
203512e	549626,9441	693461,6285	0° 31' 21,558" N	76° 49' 48,850" W
203512d	549622,6446	693484,7796	0° 31' 21,418" N	76° 49' 48,102" W
203512	549637,1968	693512,8916	0° 31' 21,892" N	76° 49' 47,194" W
203511	549870,0328	693512,7367	0° 31' 29,463" N	76° 49' 47,203" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD.

Linderos y colindancias:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 20359 en línea quebrada en dirección oriente, en una distancia de 214,84 mts, pasando por el punto 203509b, hasta llegar al punto 203510 con predios de la señora CARMEN ORBES.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 203509b en línea quebrada en dirección sur, en una distancia de 469,76 mts, pasando por los puntos 203511, 203511c, hasta llegar al punto 203512 con predios del señor DIEGO RIOFRÍO.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 203512 en línea quebrada en dirección occidente, en una distancia de 128,96 mts, pasando por los puntos 203512d, 203512e, hasta llegar al punto 203513 con el RIO LUZON.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 203513 en línea quebrada en dirección norte, en una distancia de 333,56 mts, pasando por los puntos 203513f, 203513g, 203513h, 203514i, hasta llegar al punto 203514 con predios de la señora CLAUDIA GARCÍA. Continuando desde el punto 203514 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 107,63 mts, hasta llegar al punto 203509 con predios de la señora CARMEN ORBES.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD.



CUARTO: Ordenar la segregación o desenglobe del inmueble "LAS PALMAS" de 4 ha 3661 m² de área georreferenciada que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda San Vicente de Luzón, municipio de Orito, departamento del Putumayo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 442-69589, de la Oficina II. PP. de Puerto Asís y cédula catastral n.º 86-320-00-01-0005-0125-000.

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS:

a) Dar apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el inmueble "LAS PALMAS" de 4 ha 3661 m² de área georreferenciada, que se desengloba de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda San Vicente de Luzón, municipio de Orito, departamento del Putumayo, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria n.º 442-69589, de la Oficina II. PP. de Puerto Asís y cédula catastral n.º 86-320-00-01-0005-0125-000, con base en esta sentencia de declaración de pertenencia en favor de los señores MARGARITA OMAIRA GARCÍA ORBES y JAVIER ZÚÑIGA, con la prohibición de enajenación temporal de dos (2) años a que se refiere el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

b) INSCRIBIR esta sentencia en el folio real o matrícula inmobiliaria n.º 442-69589, con la especificación de la segregación o desenglobe que aquí se ordena.

c) CANCELAR todas las anotaciones relacionadas con medidas cautelares que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite de restitución de tierras.

d) Una vez cumplidas las anteriores disposiciones, remita a este juzgado un ejemplar actualizado del folio asignado al predio segregado "LAS PALMAS" y del FMI: 442-69589.

SEXTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, con base en esta sentencia, actualice su base de datos del registro catastral en relación con el predio "LAS PALMAS" que se ordena segregar o desenglobar de la matrícula inmobiliaria No. 442-69589, asignándole el correspondiente código predial.

SÉPTIMO: ORDENAR en favor de MARGARITA OMAIRA GARCÍA ORBES y JAVIER ZÚÑIGA la restitución por equivalente ya sea medioambiental o económica, a



cargo del Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la Unidad de Restitución de Tierras - COJAI.

El grupo COJAI deberá entregar otro predio que se ajuste a sus aspiraciones y condiciones actuales a nombre de los señores MARGARITA OMAIRA GARCÍA ORBES y JAVIER ZÚÑIGA, de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, entregándose el bien previo ofrecimiento de alternativas y su consulta. En su defecto, ante la imposibilidad de una compensación con otro predio *-lo cual deberá ser informado al juzgado-*, tendrá lugar el reconocimiento de una compensación económica acorde con el inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem.

El término para el cumplimiento de esta orden por parte del Grupo COJAI, es de dos meses contados a partir de la entrega del avalúo respectivo.

OCTAVO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC y a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS que, en coordinación, para el cumplimiento de la orden descrita en precedencia, adelanten en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia el trámite del avalúo del bien inmueble a compensar, esto es, del predio LAS PALMAS teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: ORDENAR a los señores MARGARITA OMAIRA GARCÍA ORBES y JAVIER ZÚÑIGA una vez se defina la restitución por equivalente o compensación y con apoyo de la Unidad de Restitución de Tierras, hacer la TRANSFERENCIA en favor del Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la Unidad de Restitución de Tierras - COJAI, del derecho de dominio que detenta sobre el predio denominado LAS PALMAS, con área georreferenciada de 4 ha. ha. 3661 m², ubicado en la vereda San Vicente de Luzón, municipio de Orito, departamento de Putumayo.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, realizar valoración a la señora MARGARITA OMAIRA GARCÍA ORBES y a su núcleo familiar, con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de



transición a las que tengan derecho, la reparación administrativa a que haya lugar; además, les informen orienten y asesoren en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

UNDÉCIMO: ORDENAR a los señores MARGARITA OMAIRA GARCÍA ORBES y JAVIER ZÚÑIGA una vez se defina la restitución por equivalente o compensación y con apoyo de la Unidad de Restitución de Tierras, hacer la TRANSFERENCIA en favor del Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la Unidad de Restitución de Tierras - COJAI, del derecho de dominio que detenta sobre el predio denominado LAS PALMAS, con área georreferenciada de 4 ha. ha. 3661 m², ubicado en la vereda San Vicente de Luzón, municipio de Orito, departamento de Putumayo.

DUODÉCIMO: ADVERTIR que de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de la heredad que al solicitante le sea restituida por equivalente en cumplimiento de la orden emitida en la presente sentencia que ocurra dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrega del referido predio, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

DECIMOTERCERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Orito, Putumayo, si no se hubiere realizado, aplicar los mecanismos de alivios, condonación o exoneración de impuesto predial unificado, a la solicitante, en los términos del respectivo Acuerdo por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de las víctimas de despojo o abandono forzado, en relación con el predio LAS PALMAS, con área georreferenciada de 4 ha. ha. 3661 m², ubicado en la vereda San Vicente de Luzón, municipio de Orito, departamento de Putumayo y hasta por el término de dos años siempre y cuando no se haya hecho la restitución por equivalente ordenada en esta providencia; teniendo en cuenta el acuerdo que rija para el momento y demás normas pertinentes.

DECIMOCUARTO: ORDENAR al alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio entregado en restitución por equivalente, dé aplicación al



acuerdo establecido para el alivio o exoneración de cartera morosa del impuesto predial, impuestos, tasas o contribuciones a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Tierras, y que vincule a las víctimas a los programas, proyectos, auxilios y demás ayudas que se han destinado por esa entidad territorial a esta población vulnerable.

DECIMOQUINTO: ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, efectuar de ser viable la implementación de un proyecto productivo en el inmueble que sea entregado al solicitante en restitución por equivalente, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de ser viable, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

DECIMOSEXTO: ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS POSTULAR y PRIORIZAR previo el cumplimiento de los requisitos legales a la solicitante en los subsidios de vivienda, de mejoramiento o construcción, administrados por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, o ante la entidad que legalmente tenga asignada dicha función.

DECIMOSÉPTIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO o a la entidad legalmente competente, de ser procedente, proceda a determinar y adjudicar un subsidio de vivienda a la solicitante, el cual deberá ser asignado por una sola vez, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

DECIMOCTAVO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega del bien que se vaya a entregar al solicitante. Lo anterior, en el evento de que tenga lugar la restitución por equivalencia.

DECIMONOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – GRUPO COJAI, que en relación con las obligaciones crediticias que presente la solicitante y guarden relación con el predio, realice el análisis del programa de alivio de pasivos, siguiendo los lineamientos del Acuerdo n.º 009 DE 2013 y demás normas concordantes, de forma que se garanticen los derechos de la solicitante en su condición de víctima del conflicto armado interno colombiano.

VIGÉSIMO: ORDENAR al SENA el desarrollo de componentes de formación



productiva en los proyectos de explotación de economía campesina en favor de la solicitante y su grupo familiar a fin de acompañar los proyectos productivos que en su momento implemente la Unidad de restitución de Tierras, así como la capacitación técnica en virtud de la Ley 731 de 2002 y el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

VIGESIMOPRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral – PASPSIVI y brinden la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

VIGESIMOSEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO OLAYA HERRERA, NARIÑO, o a la que haga sus veces, afiliar a la solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que ya se encuentren afiliados o se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, para la prestación de atención integral en salud con enfoque psicosocial a víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección social.

VIGESIMOTERCERO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud de NARIÑO, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar a la solicitante y a su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral – PAPSIVI y brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

VIGESIMOCUARTO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Municipio OLAYA HERRERA y a la Secretaría del Departamento de NARIÑO, que de ser solicitado por los aquí reconocidos como víctimas, den aplicación a las medidas en materia de educación de que trata el artículo 51 de la ley 1448 de 2011.

VIGESIMOQUINTO: REMITIR copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.



VIGESIMOSEXTO: ORDENAR COMPULSAR COPIAS de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

VIGESIMOSÉPTIMO: Sin lugar a atender la PRETENSIÓN PRINCIPAL DÉCIMA PRIMERA, la PRETENSIÓN SUBSIDIARIA - TERCERA, concerniente al alivio de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios, las PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS Y ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL, concernientes a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FINAGRO y BANCOLDEX y la PRETENSIÓN ESPECIAL CON ENFOQUE DIFERENCIAL PRIMERA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

VIEGESIMOCTAVO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir a este juzgado informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos meses**, contados desde la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
DIEGO FERNANDO SOSSA SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA, PUTUMAYO

Estado N.º 32
La providencia anterior se notificó por anotación en estado
Fijado hoy 25 de febrero de 2022, a la hora de las
7:00 A.M.

(Firmado Electrónicamente)
GLORIA ESMERALDA SÁNCHEZ ARBOLEDA
La secretaria

M.E.